

Guadalajara, Jalisco a 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del toca penal número **1304/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa número 225/2015-B, instruida en contra de *****
*****, por el delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto por el artículo 155 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de **
*****; sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el cinco de enero de dos mil dieciocho, con motivo del **amparo directo** número **215/2017**, seguido ante el Tercer Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a ****
*****, contra actos de esta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con relación a la sentencia de segunda instancia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO.

1º.- La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

SIC) "...PRIMERA.- Se absuelve a *****
*****, en la comisión del ilícito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES contemplado en el arábigo 155 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en agravio de *****
*****.

SEGUNDA.-Se Absuelve a *****
***** al pago de la reparación del daño, dado el sentido del fallo.

TERCERA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en efecto devolutivo y el término de 05 cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad, con la misma.

CUARTA.- Remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Archivo y Estadística del Consejo General del Poder Judicial en el Estado, para los efectos legales correspondientes.

QUINTA.- Se ordena girar copia certificada de la presente resolución al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana en el Estado de Jalisco para que surta sus efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE.- Así...”

2°.- Inconforme con el sentido de la sentencia absolutoria, el Agente del Ministerio Público, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación, que se admitió en efecto devolutivo, se ordenó la remisión del original de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, la que concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva pronunciada el 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa número 225/2015-B, instruida en contra de *****
*****, por el delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto por el artículo 155 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en

agravio de *****; lo anterior por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítasele copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, mediante oficio se libre para tal efecto. ...”

3º.- Inconforme con dicha resolución, la quejosa *****
*****, interpuso demanda de amparo directo, la cual se tuvo por recibida mediante proveído dictado el primero de junio de dos mil diecisiete, misma que se radicó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, bajo número de expediente 215/2017, el cual, en ejecutoria emitida el cinco de enero del año en que se actúa, concedió a la quejosa de mérito el amparo y protección de la justicia federal, siendo el caso que el amparo fue concedido en resumen para lo siguiente:

“...1º. Deje sin efectos la resolución reclamada de veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, dictada en el toca penal 1304/2016-B de su índice.

*2º. Emita una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos planteados en el considerando sexto de esta ejecutoria de amparo, tenga por acreditados los hechos que la aquí quejosa en lo principal *****, formuló en su respectiva denuncia presentada ante la autoridad investigadora.*

3º. Hecho lo anterior, y con plenitud de jurisdicción, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a:

*a) La acreditación del delito de abogados patronos y litigantes, previsto y sancionado por el artículo 155, fracción II, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****
***** (impetrante).*

b) *La justificación de responsabilidad penal plena de ******

******, en la comisión del referido antisocial de abogados patronos y litigantes, así como su grado de autoría o participación.*

c) De ser el caso, imponga las penas correspondientes a ese ilícito y se pronuncie respecto a la condena por concepto de reparación del daño de la parte ofendida, al igual que de los tópicos accesorios a la pena, la orden de amonestación y suspensión de derechos políticos y civiles....”

4º.- En base a lo anterior, este órgano colegiado, tiene por recibido el oficio 967/2018, signado por el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la Ejecutoria pronunciada con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, dentro del juicio de amparo directo 215/2017, promovido por *****
*****, en la que se concede el amparo a la quejosa.

5º.- En consecuencia se deja insubsistente la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 321 fracción I, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- El fallo protector pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número **215/2017**, señaló en su parte considerativa entre otras cosas que la quejosa esgrime en sus conceptos de violación que le afecta la decisión tomada por este tribunal al no tener por acreditados los hechos por ella denunciados, porque el dinero que le entregó al acusado fue porque éste le dijo que lo necesitaba para escriturar la propiedad en cuestión y así estar en condiciones de demandar civilmente la reivindicación, desocupación y entrega de la posesión del mismo, *"sin que a la fecha"* le haya entregado dicha posesión.

Añadió que en el proceso penal obra el expediente 1302/2013 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil en el Estado de Jalisco, relativo a las Diligencias de Consignación de llaves de la vivienda propiedad de la impetrante, supuestamente tramitado por *****
***** en favor del acusado y otro, en el cual consta que el promovente nunca se presentó a ratificar dicho escrito y, por ello, el Juez Civil tuvo por no presentadas esas diligencias.

Trámite del que según afirma la hoy impetrante, tuvo conocimiento el absuelto, sin que éste realizara acción legal alguna para darle continuidad, por lo que contrario a lo afirmado por la responsable, el acusado sí abandonó su defensa, causándolo con ello un daño debido a su falta de ética profesional.

Tales manifestaciones resultan fundadas, aunque para ello resulte necesario acudir a la anunciada suplencia de la queja deficiente, pues además de lo expuesto por la quejosa y como más adelante se verá, el contrato de prestación de servicios

profesionales que la responsable dice que carecía de valor por tratarse de una copia simple, es una documental que el mismo procesado ofreció como prueba y cuyo contenido robustece lo manifestado por la denunciante.

Para evidenciar lo anterior, debe tenerse presente, en primer lugar, que el delito por el que se dictó sentencia absolutoria en favor del aquí tercero interesado *****
*****, se encuentra tipificado y sancionado por el artículo 155, fracción II, del Código Penal del Estado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 155.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por dos años y multa de veinte a cien días de salario mínimo, a los abogados patronos o litigantes que incurran en cualquiera de los casos siguientes:

I.(...)

II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

De ese precepto y tomando en cuenta la materia de la acusación, se obtiene que los elementos del delito en cuestión son:

1º. Que un abogado patrono abandone la defensa de un cliente.

2º. Esa conducta se realice sin motivo justificado y causando daño.

De las constancias que integran el proceso penal se desprenden datos y circunstancias que corroboran lo alegado por la solicitante de amparo en lo principal.

En efecto, ***** al formular su denuncia por escrito (recibida por la autoridad investigadora el diecisiete de abril del dos mil catorce) manifestó en

lo de interés que el veintidós de marzo del dos mil trece, se presentó al despacho del *****
***** (tercero interesado) para solicitar sus servicios profesionales pues *"la suscrita ocupaba se llevara a cabo un trámite judicial"* respecto de su finca sita en calle Hospital mil ciento noventa y siete (1197), Zona Centro, sector Hidalgo, colonia Santa Teresita en Guadalajara, Jalisco, ya que *"no la quiere desocupar la persona que se hace vivir en la misma"*.

Que el activo le dijo que el trámite que se necesitaba era una demanda civil para ejercitar la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física y jurídica de la posesión del inmueble, y que por ese trámite le cobraría doscientos mil pesos, suma que según afirma la denunciante, consiguió mediante préstamo que le facilitó *****
***** y, una vez recibido, el doce de diciembre del dos mil trece entregó la cantidad pactada al activo y a su gestora ***** - codenunciada-.

Agregó que el activo también le pidió ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos para pagar las escrituras, predial y otros gastos del inmueble para iniciar el trámite solicitado, los cuales también le entregó, sin embargo, hasta la fecha de su denuncia no tenía conocimiento de juicio alguno o trámite para que la deponente recuperara la posesión de su inmueble, sino que:

"[...] el abogado me dio el número de expediente 1302/2013, ventilado en el Juzgado 4 Cuarto de lo Civil, asegurándome que el día 12 de febrero, se llevaría a cabo la diligencia donde se iba a desalojar a las personas que habitan la finca de mi propiedad, sin embargo, a inicios de marzo, en razón de que no fue posible contactarme con el profesionista denunciado ni con su gestora, acudí al Juzgado 4° de lo Civil de este Primer Partido Judicial, con la finalidad de entrevistarme con

el Juez, quien me informó que yo no era parte en dicho juicio, no obstante que le mostré mis escrituras me dijo nuevamente que no aparecía en dicho juicio como del que estaban tramitando mis abogados [...]"

Que al consultar el boletín de dicho asunto, ella no aparecía como parte pues ni siquiera había sido admitido y, dado que el activo no realizó el trámite solicitado, es que lo denuncia.

Lo anterior fue ratificada por la agraviada ante el órgano investigador, aportando las probanzas siguientes:

a) Dos recibos de doce de diciembre del dos mil trece, en los que consta que

***** (*****
*)*****,

recibieron de la denunciante las sumas de doscientos mil pesos (\$200,00.00) y ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos (\$117,820.00), por los conceptos siguientes:

-Por honorarios de los juicios 1248/1993 y 1891/2002, tramitados en los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Familiar (se entiende que del Estado), respectivamente.

-Por gastos extras de los referidos juicios civiles, gastos notariales y "préstamo personal".

b) *****

*****,

*-que contiene la adjudicación del inmueble referido por la hoy impetrante, en favor de ésta, con motivo de la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****

***** (madre de la quejosa) radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado en el expediente número 1248/1993.

De igual manera, en el proceso penal obra el testimonio de **
*****, quien manifestó haberle prestado a la denunciante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) porque el "*****" le comentó que era para terminar unos trámites y que quedaría en garantía de pago una finca, así que el once de diciembre del dos mil trece, él y la pasivo se presentaron ante Notario y realizaron el contrato de adeudo, transacción e hipoteca, entregándole en ese momento la suma respectiva.

Cabe señalar que el citado testigo exhibió copia certificada del *****
*****, que contiene el referido contrato que celebró con la ahora quejosa, apareciendo que quedó en garantía de pago el inmueble descrito en la ya referida *****.

También se recabó el testimonio de *****
*****, quien expuso en lo de interés que en noviembre del dos mil trece, estaba con la pasivo en la escuela de meditación, cuando ésta le pidió que lo esperara porque tenía que entregar una suma de dinero a su abogado para el trámite de desocupación de su ***

*****, percatándose que al lugar llegó quien se presentó como *****, quien le dijo a la ofendida que tenía que cubrir trescientos mil pesos y que para obtenerla podía hipotecar su casa y que ella haría lo necesario para recuperar ésta; que luego se enteró por la afectada que había entregado el dinero pero que no se había tramitado la desocupación de su inmueble.

De igual manera, de las diversas probanzas que logró recabar la autoridad investigadora, destacan por su contenido las siguientes:

1. El *****/*****-***** signado por la Jueza Cuarto de lo Civil en el Estado y mediante el cual se hizo del conocimiento del órgano ministerial, que en el juzgado a su cargo se tramitó el expediente 1302/2013 relativo a las Diligencias de Consignación Judicial de llaves, promovidas por *****
*****, en relación con el *****
***** (*****)

Que esas diligencias sé hicieron en favor de *****

(aquí tercero interesado) y otro; y que el dos de enero del dos mil catorce, se previno al promovente para que exhibiera copias de traslado completas y legibles; que el catorce del mismo mes y año se requirió al promovente para ratificar su escrito inicial para tener certeza de su firma, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no presentado su trámite.

Que con posterioridad a ese requerimiento, compareció por escrito el citado *****
*****, y otro, **"a manifestarse sabedores del trámite"**, así como a señalar domicilio para recibir notificaciones y nombrar autorizado, pero el cuatro de febrero del dos mil catorce, se tuvo por no presentado el trámite del promovente de las diligencias porque éste no compareció a ratificar su escrito.

Finalmente, que *****
** no era parte en el trámite, ni *"tampoco se tuvo a* *****
***** (*****
*****) *****
** *como abogados patronos de ninguna de las partes que
acudieron a promover".*

2. La diligencia ministerial de inspección ocular de diez de junio del dos mil catorce, en la que se certificó que al estar a inmediaciones del inmueble descrito por la pasivo, el mismo aparece en su parte superior con la leyenda de "se vende", seguido de un número telefónico; agregándose a dicha diligencia secuencia fotográfica de la que se observa que la heredad está desocupada.

3. La declaración que por escrito presentó el ahora tercero interesado *****
*****, en el que reconoció haber sido contratado por la denunciante para arreglar los juicios sucesorios de sus padres 1248/93 y 1891/02, en los que se les reconoció su carácter como abogado patrono; que los honorarios profesionales cobrados y que aparece en los recibos que se le expidieron fueron el precio pactado *"en el contrato profesional cuota litis que celebramos las partes y que anexo a esta autoridad en copia simple"*, para protocolizar y escriturar la finca de la agraviada; al respecto anexó las pruebas que se citan a continuación:

-El "Contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales" entre la hoy quejosa como "cliente" y el aquí tercero interesado *****
*****, como "abogado prestador de servicios profesionales", en cuya cláusula primera consta que éste fue contratado para protocolizar la finca referida por la agraviada y que le fue adjudicada mediante sentencia pronunciada en el expediente

1891/2002 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar, precisándose en la parte final de esa cláusula, así como de la segunda a la quinta cláusula lo que sigue y:

"[...] y asimismo el abogado llevará otros juicios en todas sus etapas como "juicio civil" ejercitando acción reivindicatoria, desocupación de dicho inmueble, entrega física-material y jurídica de la posesión del bien ya descrito, todo esto en beneficio del cliente.

Segunda.- El cliente, designa como 'Gestor de Enlace' entre el abogado y 'El cliente' a la licenciada en derecho *****
*****.

Tercera. El abogado acepta el cargo de asesor encomendado por el cliente, obligándose a dedicar todo el tiempo necesario y a poner toda su ciencia al servicio del mismo en aras de obtener resultados favorables en beneficio de su cliente en todas las instancias que el negocio lo requiera.

Cuarta.- El precio de los servicios profesionales, es decir, los honorarios profesionales que de 'el abogado', serán por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán pagados por el cliente en la forma siguiente:

La cantidad \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) el día 22 del mes de septiembre del año 2013, siendo el pago en efectivo, quedando debidamente claro que el cliente absorberá todos los gastos correspondientes que se generen en el juicio correspondiente, independientemente de las etapas procesales en que se encuentra cualquier juicio relacionado con el inmueble materia de la litis.

Quinta. Ambas partes establecen de manera recíproca que la cantidad estipulada en la cláusula anterior será pagada a 'el abogado' por 'el cliente' aun cuando este último se retracte, desista, suspenda, llegue a reconciliarse o efectúe algún convenio con la contraparte, sin importar el estado o la etapa procesal en que se

encuentre el negocio por el cual fue contratado 'el abogado', siendo obligación del mismo velar por los intereses de su cliente y de obtener mediante los medios legales, óptimos resultados en favor del mismo.

[...] “ (el subrayado no es de origen)

-El mismo par de recibos de honorarios exhibido por la denunciante.

-Un recibo por cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, signado el diez de octubre del dos mil trece -supuestamente- por el *****
*****, por concepto de gastos, impuestos y honorarios generados por la elaboración, autorización y tramitación de la escritura que contenía la protocolización de juicio sucesorio intestamentario del inmueble descrito por la aquí quejosa.

4. Copias certificadas de los juicios sucesorios intestamentarios 1891/2002 y 1248/1993, del índice de los Juzgados Cuarto y Segundo de lo Familiar en el Estado Jalisco, respectivamente, mismos en los que aparece un escrito en el que la aquí solicitante de amparo nombró como abogados patronos tanto a *****
***** (*****)
***** (codenunciada), a quienes los juzgadores civiles les tuvieron por discernidos esos cargos, además de constar que el primero de los citados realizó las gestiones para la protocolización y escrituración de la propiedad referida por la ofendida.

5. La declaración preparatoria de la codenunciada *****
*****, quien expresó que por una amiga conoció a la ofendida; que ésta le pidió ayuda para arreglar el

juicio intestamentario de una casa y su escrituración porque no tenía dinero pues vivía en la calle, no tenía trabajo y sus familiares estaban en su contra; que se lo platicó a *****

*****,

decidiendo apoyarla sin pedirle dinero para llevar el juicio 1891/2002 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y posteriormente del juicio 1248/1993 del Juzgado Segundo de lo Familiar, diciéndole a la pasivo que le cobrarían doscientos mil pesos por gastos de honorarios y demás que se generaran, mismo que les pagaría una vez escriturado.

Agregó que concluidos los juicios, escrituraron la propiedad de la afectada, lo cual pagó *****

*****, y hasta donde sabía aún

se "nos deben los honorarios", así que la afectada con los compromisos adquiridos, decidió pedir un préstamo hipotecario porque no quiso vender la casa, sin que haya vuelto a saber de ella.

Pruebas que gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, ya que son documentos públicos elaborados o expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, y de las cuales, como de alguna manera lo expuso la impetrante, aunque suplidos sus conceptos de violación en la parte que resultan deficientes, se desprenden datos que revelan que la sala responsable efectuó un deficiente estudio valorativo de las mismas para examinar si las mismas, de manera objetiva, eran aptas para acreditar los hechos denunciados por la directamente agraviada *****.

Lo anterior se afirma, porque como ya se vio, la denuncia de la pasivo tiene como motivación el hecho de que *****
*****, a quien contrató como abogado para lograr la desocupación y entrega física y jurídica de la posesión de una finca de su propiedad, no realizó gestión alguna a su favor, aun cuando incluso el supuesto ocupante había promovido unas diligencias para entregar las llaves de esa heredad.

Y es que consta que la denunciante contrató al activo con esa finalidad y otras, desde el veintidós de marzo del dos mil trece, según se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales que aquél ofreció como prueba al declarar ante el órgano investigador.

También se desprende de la causa penal, que no fue sino hasta después del catorce de enero del dos mil catorce, que el activo presentó un escrito ante el Juzgado Cuarto de lo Civil del Estado, única y exclusivamente para manifestarse sabedor de las Diligencias de Consignación de llaves de la vivienda propiedad de la impetrante, supuestamente tramitadas por *****
*****, y radicadas en ese juzgado con el número de expediente 1302/2013, pero ya no se advierten mayores actuaciones para lograr obtener esas llaves.

En ese contexto, lo denunciado por la agraviada en el sentido de haberle expresado al activo que el individuo que estaba en su casa no quería desocuparla, contestándole aquél que necesitaba llevar a cabo "una demanda del tipo juicio civil, ejercitando acción reivindicatoria, desocupación de dicho inmueble, entrega física", se encuentra robustecido con el contrato de prestación de servicios que el propio activo aportó como prueba (sin que esa probanza

fuera objetada por su contraparte), pues así se desprende de su cláusula primera.

Documental privada que adminiculada a las pruebas ya referidas, constituyen una serie de indicios que no sólo le otorgan credibilidad a lo narrado por la afectada, sino que además resultan aptas y suficientes para acreditar el hecho que denunció, pues tal adminiculación nos lleva al conocimiento de que, efectivamente, el quejoso había celebrado con la pasivo un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, en el que se comprometió a velar por los interés y obtener mediante medios legales, óptimos resultados en favor de ella.

Tales hechos acreditados, se deben confrontar con la falta de actuación por parte del activo (como abogado de la ofendida); ya para iniciar un juicio para recuperar la posesión de dicha finca; ya para continuar con el trámite de esas Diligencias de Consignación de llaves y obtener dicha posesión; o bien, se debiera a una estrategia litigiosa o a un motivo razonable que le impidiera realizar las gestiones necesarias para cumplir con el cometido que le había confiado la afectada.

De igual manera, porque la encomienda respecto a los trámites con la finca de la agraviada, no sólo tuvo un costo de doscientos mil pesos como se fijó en el contrato de prestación de servicios respectivo, sino además la de ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos, tal como se desprende de los recibos que tanto la pasivo como el activo agregaron al proceso penal.

Lo anterior es así, porque en ambos recibos se estableció que esas sumas fueron por concepto de honorarios y gastos extras en la tramitación de los juicios 1248/1993 y 1891/2002, mismos en los que la materia de juicio era la propiedad de la ofendida y respecto

de la que, además de su escrituración, en el contrato de prestación de servicios también se pactó su desocupación, así como entrega física, material y jurídica de la posesión "en beneficio del cliente".

Luego, contrario a lo considerado por la responsable, sí está demostrado que la agraviada con el fin de que el abogado (sujeto activo) le prestara los servicios profesionales necesarios para que su propiedad fuera escriturada y recuperada su posesión, adquirió un préstamo en el que otorgó esa heredad en garantía hipotecaria; y también, que hasta a la fecha de su denuncia que presentó un año después de la contratación de servicios, no se advierte gestión alguna por parte del activo.

Todo lo cual pone en evidencia que, como lo expuso la quejosa en sus conceptos de violación, existen datos suficientes que acreditan los hechos que puso en conocimiento de la autoridad investigadora.

III. Por consiguiente y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, atendiendo a los lineamientos establecidos en el fallo protector, se tienen por acreditados los hechos formulados en la denuncia presentada por la aquí ofendida *****
*****, ya que de un estudio conjunto de las pruebas existentes en la causa penal, se logra demostrar:

a) Que un sujeto activo en su calidad de abogado patrono desde el veintidós de marzo del dos mil trece, firmó un contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales con la directamente agraviada *****
*** para escriturar en favor de ésta la *****
***** (*****) *****

*****, así como para promover juicio civil para ejercer la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física, material y jurídica de la posesión de esa heredad.

b) Cuando un supuesto tercero promovió diligencias en favor del activo para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue sólo para hacerse sabedor de ese trámite.

Todo lo cual causó un daño de tipo económico a la pasivo, pues ésta pagó por la prestación del servicio que, como ya se expuso, el abogado abandonó sin motivo justificado.

En base a lo anterior, se procede a analizar las cuestiones de fondo de la presente causa penal en el considerando que le sigue.

IV.- DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Por lo que a este punto refiere los suscritos Magistrados consideramos que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de **ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES**, previsto por el artículo 155, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****, pues de la literalidad del artículo se desprende:

"Artículo 155.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por dos años y multa de veinte a cien días de salario mínimo, a los abogados patronos o litigantes que incurran en cualquiera de los casos siguientes:

I.(...)

II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

De ese precepto y tomando en cuenta la materia de la acusación, se obtiene que los elementos del delito en cuestión son:

1º. *Que un abogado patrono abandone la defensa de un cliente.*

2º. *Esa conducta se realice sin motivo justificado y causando daño.*

Supuestos jurídicos que desde el punto de vista de los Suscritos Magistrados, se acreditan en la presente causa, de conformidad con los artículos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado, con los siguientes medios de prueba y convicción:

Con la denuncia presentada por *****
*****, de fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, de la que se desprende: "...I.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 22 veintidós de Marzo del año 2013 dos mil trece, la suscrita me presente en las oficinas del licenciado *****
*****, en la *****
***** "*****" *****
*****,
*****, con la finalidad de solicitarle sus servicios profesionales toda vez que la suscrita ocupaba se llevara un trámite Judicial, respecto a una *****

*****,
*****, de la cual no la quiere desocupar la persona que se hace vivir en la misma diciéndome que el trámite que yo necesitaba era el de llevar a cabo una demanda del tipo "JUICIO CIVIL" EJERCITANDO ACCIÓN REINVIDICANTORIA, DESOCUPACIÓN DE DICHO INMUEBLE, ENTREGA FÍSICA MATERIAL Y JURÍDICA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE, por dicho trámite se estipuló que el pago por los honorarios sería por la cantidad de \$200,000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N, cantidad que la suscrita debería entregar a EL ABOGADO, a más tardar el día 22 de Septiembre del año 2013. Motivo por el cual me vi en la necesidad de conseguir un préstamo hipotecario, ya que no me era posible reunir tal cantidad, y con la finalidad de que estuviera en posibilidades de pagar al profesionista

denunciado, me contactaron con el *****
*****, con quien el profesional denunciado llegó a un acuerdo de cubrir los
intereses de dicho préstamo, sin que a la fecha haya entregado cantidad alguna,
según me lo ha manifestado el *****; es
el caso que tal y como consta en el recibo que se presenta como ANEXO, el día 12
de Diciembre del año 2013, entregué la cantidad señalada, con la promesa por
parte del profesional del Derecho hoy denunciado, de que mi juicio ya estaba en
trámite. Cabe Aclarar que días antes me comento, que no podía iniciar el trámite
porque no tenía la escritura de la casa, lo cual es de todos sabidos que no era
indispensable, ya que la suscrita contaba con copia de la sentencia de adjudicación
de dicho inmueble, y el profesional denunciado tenía en su poder la copia
certificada de la misma, sin embargo me hizo saber que necesitaba \$117,820.00
diecisiete mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n., para el pago de las escrituras,
predial, y otros gastos del inmueble, cantidad que de igual forma entregué al
profesionalista y a su gestora, *****
***, sin que hasta la fecha me hayan entregados recibos oficiales por dichas
cantidades, y en el recibo correspondiente a los \$200,000.00 doscientos mil pesos
00/100 m.n, entregados, manifiesta que por concepto de los Juzgados 2° Familiar y
en el Juzgado 4° familiar, respectivamente, lo cual es incorrecto en razón de que
no fueron abogados ni autorizados en dichos juicios y además no había necesidad
de llevar dichos trámites antes mencionados ya que yo misma le entregué las
copias certificadas de las Adjudicaciones respecto del inmueble mencionado, días
después, ya no localicé al demandado en dicho domicilio, y me vi en la necesidad
de indagar el nuevo domicilio, el cual se encuentra en la *****

*****,
*****. II.- El señor licenciado en Derecho *****
*****, en su carácter de
ABOGADO, se obligó con la suscrita a realizar juicios en todas sus etapas, como
“JUICIO CIVIL” EJERCITANDO ACCIÓN REIVINDICATORIA, DESOCUPACIÓN
DE DICHO INMUEBLE, ENTREGA FÍSICA MATERIAL Y JURÍDICA DE LA
POSESIÓN DEL INMUEBLE de mi propiedad *****

*****), sin que hasta la fecha tenga conocimiento de algún juicio o trámite realizado para obtener la suscrita la posesión de dicho inmueble, el abogado me dio el número de expediente 1302/2013, ventilado en el Juzgado 4 cuarto de lo Civil, asegurándome que el día 12 de Febrero, se llevaría a cabo la diligencia donde se iba a desalojar a las personas que habitan la finca de mi propiedad, sin embargo a inicios de Marzo, en razón de no fue posible contactarme con el profesionista denunciado ni con su gestora, acudí al juzgado 4° de lo civil de este Primer Partido Judicial, con la finalidad de entrevistarme con el Juez, quien me informó que yo no era parte en dicho Juicio, no obstante que le mostré mis escrituras me dijo nuevamente que no aparecía en dicho juicio como del que estaban tramitando mis abogados es el motivo por el cual me presente ante esta fiscalía a denunciarlos por el delito de responsabilidad Profesional y fraude. III.- Como he mencionado en párrafos anteriores, entregue al profesionista denunciado las diversas cantidades de \$117,820.00 ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n., para el supuesto pago de las escrituras, predial, y otros gastos del inmueble de mi propiedad, cantidad que de igual forma entregue al profesionista y a su gestora *****
, así como \$200,000.00 doscientos mil pesos 00/100 m.n., más supuestamente por honorarios, del juicio restitutorio, aún cuando en el concepto de dicho recibo manifiesta que por concepto de los juicios sucesorios cuyos número de expediente son 1248/93 y 1891/2002, ventilados en los Juzgados 2° Familiar y en el Juzgado 4° familiar, respectivamente, lo cual es incorrecto en razón de que no fueron abogados ni autorizados en dichos juicios. Máxime que con lo anterior el denunciado me engañó y obtuvo un lucro o beneficio indebido, con motivo del pago que recibió de los \$317,7820.00 trescientos diecisiete mil ochocientos veinte pesos, en razón de que no realizó el servicio que se obligó a prestar, tal y como consta en la mencionada denunciada. A mayor abundamiento de lo aquí señalado, en el sentido de que el acusado no necesitaba otros documentos para entablar la demanda o iniciar los juicios correspondientes, con la finalidad de que la suscrita obtenga la posesión del citado inmueble de mi propiedad... IV.- Es el caso que hasta la fecha solo he recibido evasivas por parte del profesionista acusado y de su gestoría de enlace, la **

Deposición que merece valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse del dicho de la ofendida, el cual se encuentra sustancialmente robustecido con las pruebas existentes en el sumario y que se procederá a valorar, además de que atendiendo a la edad, capacidad e instrucción de la exponente, de ésta se estima que cuenta con el criterio necesario para juzgar el acto de que se trata, debido a que la compareciente denuncia hechos cometidos en su agravio, como lo fue que el veintidós de marzo del dos mil trece, se presentó al despacho del licenciado *****

*****, para solicitar sus servicios profesionales pues ocupaba se llevara a cabo un trámite judicial, respecto de su *****

***** (*****), *****
*****,
*****, ya que no la quería desocupar la persona que se hace vivir en la misma. Que el activo le dijo que el trámite que se necesitaba era una demanda civil para ejercitar la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física y jurídica de la posesión del inmueble, y que por ese trámite le cobraría doscientos mil pesos, suma que según afirma la denunciante, consiguió mediante préstamo que le facilitó *****
***** y, una vez recibido, el doce de diciembre del dos mil trece, entregó la cantidad pactada al activo y a su gestora *****
*****. Agregó que el activo también le pidió ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos para pagar las escrituras, predial y otros gastos del inmueble para iniciar el trámite solicitado, los cuales también le entregó, sin embargo, hasta la fecha de su denuncia no tenía conocimiento de juicio alguno o

trámite para que la deponente recuperara la posesión de su inmueble, sino que el abogado le dio el número de expediente 1302/2013, ventilado en el Juzgado 4 Cuarto de lo Civil, asegurándole que el día 12 de febrero, se llevaría a cabo la diligencia donde se iba a desalojar a las personas que habitan la finca de su propiedad, sin embargo, a inicios de marzo, en razón de que no fue posible contactarse con el profesional denunciado ni con su gestora, acudió al Juzgado 4° de lo Civil de este Primer Partido Judicial, con la finalidad de entrevistarse con el Juez, quien le informó que ella no era parte en dicho juicio. Por lo que al consultar el boletín de dicho asunto, se da cuenta que ella no aparecía como parte pues ni siquiera había sido admitido y, dado que el activo no realizó el trámite solicitado, es que lo denuncia.

Por consiguiente su depurado resulta útil para acreditar el **primero y segundo** de los elementos del tipo penal en estudio, toda vez que se logra evidenciar que un sujeto activo en su calidad de abogado patrono desde el veintidós de marzo del dos mil trece, firmó un contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales con la directamente agraviada *****
***** para escriturar en favor de ésta la *****
***** (*****
*****) *****,
*****,
*****,
*****, así como para promover juicio civil para ejercer la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física, material y jurídica de la posesión de esa heredad, sin embargo cuando un supuesto tercero promovió diligencias en favor del activo para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue sólo para hacerse sabedor de ese trámite. Todo lo cual causó un daño de tipo económico a la pasivo, pues ésta pagó por la prestación del servicio que, como ya se expuso, el abogado abandonó sin motivo justificado.

Se corrobora lo anterior con los dos recibos ofertados por la ofendida de fecha doce de diciembre del dos mil trece, en los que consta que *****

*****, recibieron de la denunciante las sumas de doscientos mil pesos (\$200,00.00) y ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos (\$117,820.00), por los conceptos siguientes: -Por honorarios de los juicios 1248/1993 y 1891/2002, tramitados en los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Familiar (se entiende que del Estado), respectivamente. -Por gastos extras de los referidos juicios civiles, gastos notariales y "préstamo personal".

Documentales privadas, que adminiculadas al resto de los medios de prueba adquieren valor indiciario en términos del artículo 274 del Código Procesal Penal Estatal, para dar credibilidad a lo narrado por la ofendida, pues se logra acreditar que le fue entregado al aquí activo las cantidades amparadas en dichos recibos por conceptos de honorarios y por diversos gastos extras de los juicios civiles que se comprometió a llevar a cabo a favor de la ofendida. Lo cual representa el daño económico ocasionado a la pasivo.

Abona credibilidad a lo narrado por la pasivo el dicho de ***
*****, efectuado en fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, quien en relación a los hechos manifestó: "... Que me presento ante esta fiscalía toda vez que fui informado por *****, que tenía que presentarme ante esta fiscalía, para realizar mi manifestación de los hechos que se y me constan, misma que conocí hace 06 seis o 07 siete meses, la cual conocí en una escuela de meditación, por lo que siendo noviembre del año 2013 dos mil trece nos encontrábamos en la escuela de meditación, cuando me solicito *****
*** que la esperara toda vez que tenía que entregar una cantidad de dinero a su

a su abogado para el trámite de desocupación de su casa *****

percatándose que al lugar llegó quien se presentó como *****

*/ quien le dijo a la ofendida que tenía que cubrir trescientos mil

pesos y que para obtenerla podía hipotecar su casa y que ella haría

lo necesario para recuperar ésta; que luego se enteró por la

afectada que había entregado el dinero pero que no se había

tramitado la desocupación de su inmueble. Lo cual resulta útil para

acreditar **el primero y segundo** de los elementos en estudio.

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración de *****

*****, llevada a cabo el día 20

veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce y de la que se

advierde: "...Que me presento ante esta fiscalía toda vez que fui informado por *

*****, que tenía que presentarme ante

esta fiscalía, en virtud de realizar mi manifestación de los hechos que se y me

constan, misma que conocí hace como 05 cinco meses, toda vez que llevamos a

cabo un negocio juntos, por tal motivo realizo la siguiente narración: que la

persona de nombre ***** quien es mi

gestor, quien se encarga de realizar diversos trámites administrativos a mi nombre,

me manifestó que el ***** solicitaba que

le realizáramos un préstamo, mismo que quedaría asegurado por medio de una

finca, por lo que nos cito el *****

*****, para ver la finca lugar en

donde se encontraban presentes el ***** mismo que cuenta con

las siguientes características de *****

beneficiaria del préstamo le solicitamos el dinero, por tal motivo se trunco el asunto toda vez que ***** no tiene dinero para cubrir el monto y los abogados no me entregan la mensualidad pactada. En este momento exhibo el *****

***** del día 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, correspondiente al Contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, realizado entre el de la voz y la señora *****, ante la Fe del *****
*****, de la cual dejo copias simples para su cotejo...”

Testimonio que se le otorga valor indiciario de conformidad a lo previsto por el numeral 265 de la Ley procesal de la materia, el cual resulta útil para acreditar lo narrado por la ofendida en el sentido de dicho deponente manifestó haberle prestado a la denunciante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) porque el ***** le comentó que era para terminar unos trámites y que quedaría en garantía de pago una finca, así que el once de diciembre del dos mil trece, él y la pasivo se presentaron ante Notario y realizaron el contrato de adeudo, transacción e hipoteca, entregándole en ese momento la suma respectiva.

Cabe señalar que el citado testigo exhibió *****
***** de once de diciembre del dos mil trece, que contiene el referido contrato que celebró con la ahora quejosa, apareciendo que quedó en garantía de pago el inmueble descrito en la ya referida *****
*****. Documento público que adquiere valor probatorio pleno en términos del arábigo 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, con lo cual se logra demostrar que la aquí ofendida con el fin de que el abogado (sujeto activo) le

Documentos públicos los anteriores conforme a lo que establece el ordinal 272 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que merece valor probatorio pleno atento a lo que dispone el diverso artículo 271 del Código Procesal en cita, al haber sido elaborados por funcionarios públicos con apego en las atribuciones que la ley que regula su actuar les confiere, de los cuales se desprende la adjudicación del inmueble referido por la aquí ofendida, en favor de ésta, con motivo de la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes *****
***** (*)
) radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado en el expediente número 1248/1993.

Con el *****/*****

*****, Jueza Cuarto de lo Civil, mediante el cual remite la información del expediente 1302/2013.

Documento público el anterior conforme a lo que establece el ordinal 272 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que merece valor probatorio pleno atento a lo que dispone el diverso artículo 271 del Código Procesal en cita, al haber sido elaborado por funcionario público con apego en las atribuciones que la ley que regula su actuar le confiere, del cual se desprende, que en dicho juzgado a su cargo se tramitó el expediente 1302/2013 relativo a las Diligencias de Consignación Judicial de llaves, promovidas por *****
*****, en relación con el *****
***** (*)

*****, Que esas diligencias sé hicieron en favor de ***** ***** y otro; y que el dos de enero del dos mil catorce, se previno al promovente para que exhibiera copias de traslado completas y legibles; que el catorce del mismo mes y año se requirió al promovente para ratificar su escrito inicial para tener certeza de su firma, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no presentado su trámite. Que con posterioridad a ese requerimiento, compareció por escrito el citado ***** *****, y otro, **"a manifestarse sabedores del trámite"**, así como a señalar domicilio para recibir notificaciones y nombrar autorizado, pero el cuatro de febrero del dos mil catorce, se tuvo por no presentado el trámite del promovente de las diligencias porque éste no compareció a ratificar su escrito. Finalmente, que ***** ***** no era parte en el trámite, ni *"tampoco se tuvo a ***** ***** *****, como abogados patronos de ninguna de las partes que acudieron a promover"*.

Lo anterior pone en evidencia la falta de actuación por parte del activo (como abogado de la ofendida), pues cuando un tercero promovió diligencias a favor del activo, para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue solo para hacerse sabedor de ese trámite. De ahí que resulte útil para acreditar **el primero y segundo** de los elementos del tipo penal en estudio.

Se cuenta también con la Inspección Ocular en vía de Fe Ministerial realizada por el personal de la agencia del ministerio público, el día 10 diez de junio del año 2014 Dos Mil Catorce, de la que se desprende textualmente que: "... procedemos a trasladarnos, desde el local que ocupa esta Fiscalía Investigadora, *****

Así como el *****/*****,

** Juez Segundo de lo familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, por el que remite copia certificada del expediente 1248/93.

Documentos públicos los anteriores conforme a lo que establece el ordinal 272 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que merece valor probatorio pleno atento a lo que dispone el diverso artículo 271 del Código Procesal en cita, al haber sido elaborados por funcionarios públicos con apego en las atribuciones que la ley que regula su actuar les confiere, de los cuales se desprende que aparece un escrito en el que la aquí ofendida nombró como abogados patronos tanto a ***** ***** como a ***** ***** a quienes los juzgadores civiles les tuvieron por discernidos esos cargos, además de constar que el primero de los citados realizó las gestiones para la protocolización y escrituración de la propiedad referida por la ofendida.

Finalmente se cuenta con la declaración de *****

mediante la cual refiere: "...Una vez enterado del contenido de la denuncia penal interpuesta por la SRA. ***** contrato los servicios profesionales del suscrito para arreglar los juicios sucesorios de sus señores padres ***** ***** juicios que se ventilaron en EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR Y CUARTO FAMILIAR, bajo los números de EXPEDIENTES 1248/93 y 1891/02 respectivamente, cabe señalar que la parte ofendida afirma indebidamente que ni siquiera tenía reconocido el carácter de abogado patrono; situación que es falsa, por lo que me permito anexar copias simples de los acuerdos respectivos en donde el juzgado reconoce mi carácter como abogado patrono juicios que evidentemente llegaron a su fin pues

precisamente dicho bien, era producto de la masa hereditaria, esto es, ese producto es precisamente el bien inmueble que fue precisamente hipotecado, ahora bien los honorarios profesionales cobrados a la ahora ofendida fue precisamente el justo precio pactado en el contrato profesional cuota litis que celebramos las partes y que anexo a esta autoridad en copia simple y solicitando desde este momento se señale día y hora para efecto de realizar la compulsión respectiva de dicho contrato profesional, es un hecho notorio entre autoridades fedatarios públicos y postulantes que los contratos de hipoteca que se realizan ante la notaria, el notario se cerciora de que si sea la persona que comparece y que sea verdaderamente la firma de la persona que se obliga siendo por demás absurdo e inverosímil lo que afirma la parte ofendida, esto es, se afirma que el suscrito se comprometió a pagar las parcialidades del préstamo hipotecario siendo esto absurdo, mentiroso y fuera de lugar, pues es evidente que el que se obliga es el que paga, ahora bien, la ofendida no informa a esta fiscalía que el suscrito le presto para pagar las rentas de un departamento y que posteriormente el suscrito tuvo que demandarla ante la autoridad judicial por el pago de rentas y desocupación del inmueble referido juicio que se llevo en el Juzgado Quinto Civil bajo el número de EXPEDIENTE 566/2014, tampoco informo la ahora ofendida que el suscrito se entendió de prestarle para todos los pequeños y grandes gastos que se le ofrecían a la misma, el argumentar que yo me comprometí a pagar la hipoteca es un gran absurdo, el actuar de la ofendida, es el actuar de algunos; por que antes cuando la persona no tenía ni un solo centavo, para llevar sus juicios y para hacer sus gastos respectivos ahí si consideraba que el suscrito era muy buena persona; y posteriormente cuando les toca pagar ahora soy un abogado sin vergüenza que abuso supuestamente de su cliente es mas, ahora resulta que yo me comprometí supuestamente a pagar la hipoteca, dicha afirmación es del todo absurda y fuera de lugar. El suscrito es un abogado serio que se dedica al ejercicio de nuestra profesión sin dañar a nadie como lo he llevado durante muchos años y es una situación muy delicada y del todo difamante realizar afirmaciones que nunca existieron, al suscrito le extraña la sobremanera que el prestamista *****
***** haya afirmado que el suscrito le entrego el primer pago e inclusive se presenta como testigo de cargo en la presente indagatoria, cabe señalar que el prestamista en cuestión, demando por la vía civil

sumaria hipotecaria a la ahora ofendida y que dicha deuda al prestamista ya se le liquidó. Es un hecho notorio entre autoridades y postulantes que cuando existen este tipo de conflictos es común que en este caso la ahora ofendida haya negociado con el prestamista lo siguiente; yo te liquidó la deuda pero ayúdame en la denuncia penal que voy a interponer, es evidente que esta autoridad se percata de que la ahora ofendida trata de recuperar algunos dineros, dineros que como abogado me gane y que tan así es que las cosas se hicieron bien, que celebramos entre la ahora ofendida y el suscrito un contrato profesional de servicios, mejor llamado cuota litis y que en el mismo se plasmaban las condiciones de pago, y a la distancia esta persona trata de desprestigiarme profesionalmente. Es del todo evidente que la ahora ofendida cuando recibió su dinero del préstamo se hizo en presencia del señor notario, ante quien se hizo el préstamo hipotecario y que ya habiendo recibido sus dineros a la ahora ofendida pago comisiones, intereses, gastos de escrituración, gastos de hipoteca, varios y honorarios del suscrito, tan así se maneja el presente asunto en forma transparente que se le expidieron a la ahora ofendida los recibos correspondientes y el contrato conducente para el caso que respalda los dineros entregados, no puede ser sano pensar que nosotros los abogados trabajemos, cobremos y posteriormente nuestro mismo cliente no exija que le regresemos el mismo dinero que nos dio, o nos presenta una denuncia penal como en el caso aconteció, en la secuela en la presente averiguación previa podre comprobar que el suscrito siempre y en todo momento obro bajo los lineamientos legales, pues lo mas y único que pudiera decir la ahora ofendida sería que soy un abogado caro pero nunca sin vergüenza en ningún momento fue sorprendida, tan es así que para que yo haya podido regularizar la situación jurídica del multicitado inmueble paso algún tiempo y siempre mi antes cliente estuvo conforme, es un hecho notorio entre autoridades y postulantes que los honorarios del abogado pueden pagarse al principio, al final o posteriormente de que hayan concluido los asuntos esto es de honorarios y en el caso que nos ocupa el suscrito pago peso a peso todos los gastos que se generaron para que se llevara a cabo la protocolización y escrituración del multicitado inmueble era evidente que me pagara mi dinero pues no nada mas hablábamos de honorarios profesionales, si no esta autoridad sabe que para llevar un juicio intestamentario que en este eran dos, hay gastos y se tuvieron que dar dineros para que se lograra

exitosamente la protocolización del inmueble hipotecado. Y ahora pasado el tiempo ya que inclusive se pago la deuda hipotecaria el ahora ofendido pretende que se le devuelva dineros de mis honorarios que justamente me gane situación que bajo ninguna circunstancia lo permitiré pues este asunto le pudiera pasar a cualquier abogado que se dedique al ejercicio de la profesión, esto es, te pago ahorita y mañana te pido que me lo regreses. Desde este momento se me tenga por presente realizando mi declaración ministerial y solicitando se me señale día y hora para efecto de ratificar el presente, de igual forma se me tenga por presente anexando la siguiente documentación que me permito enlistar 1.- Contrato de arrendamiento de la ahora ofendida cuando el suscrito le presto para el mismo. 2.- Demanda que interpuse para requerirle a ala ahora ofendida el pago de rentas y la desocupación del mismo inmueble. 3.- El contrato cuota litis o de servicios profesionales. 4.- Recibo por concepto de gastos notariales, gastos extras respecto a los juicios cuyos números de expediente son 1248/93 y 1891/02 ventilados en el juzgado SEGUNDO Y CUARTO FAMILIAR. 5.- Recibo que expide el *****

***** en donde consta los dineros que el suscrito pago. 7.- Acuse donde acepta el cargo como abogado patrono del juicio sucesorio en el juzgado cuarto de lo familiar bajo el número de expediente 1891/2002 presentado el 16 de mayo del 2013. 8.- Acuse donde acepta el cargo como abogado patrono del juicio sucesorio en el juzgado segundo de lo familiar bajo el número de expediente 1248/93 presentado el 15 de mayo del 2013....”.

Declaración del inculpado que por reunir los requisitos que para su valoración exigen los numerales 193 y 194 del Código de Procedimientos penales, merece valor probatorio divisible de confesión al tenor de artículo 263 de la Ley Adjetiva penal del Estado, ya que el que la emite acepta y reconoce haber sido contratado por la denunciante para arreglar los juicios sucesorios de sus padres 1248/93 y 1891/02, en los que se les reconoció su carácter como abogado patrono; que los honorarios profesionales cobrados y que aparece en los recibos que se le expidieron fueron el precio pactado en el contrato profesional cuota litis que

celebraron las partes y que anexa a la autoridad ministerial en copia simple, para protocolizar y escriturar la finca de la agraviada; por ende tal depositado adquiere el valor probatorio de confesión divisible pues en actuaciones se desprende que fue vertido por una persona mayor de edad, que declaró sin coacción ni violencia con la asistencia de un defensor, en la cual admite hechos que le perjudican y que incluso son acordes con lo que señala la ofendida, y si bien es cierto el procesado, no reconoció haberse comprometido para lograr la desocupación y entrega física y jurídica de la posesión de la finca propiedad de la pasivo; también lo es que esta omisión de los hechos, resulta contraria a las demás constancias procesales, en específico al contrato de prestación de servicios profesionales que el mismo ofertó como prueba al declarar ante el órgano investigador. De ahí que su depositado resulte útil para acreditar **el primero y segundo** de los elementos del tipo penal en estudio. Cobra aplicación al respecto la ejecutoria cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 385, bajo la voz: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE**. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Cabe destacar que activo anexó las pruebas que se citan a continuación:

-El "Contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales" entre la hoy quejosa como "cliente" y el aquí tercero interesado *****, como "abogado prestador de servicios profesionales", en cuya cláusula primera consta que éste fue

contratado para protocolizar la finca referida por la agraviada y que le fue adjudicada mediante sentencia pronunciada en el expediente 1891/2002 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar, precisándose en la parte final de esa cláusula, así como de la segunda a la quinta cláusula lo que sigue y:

"[...] y asimismo **el abogado llevará otros juicios en todas sus etapas como "juicio civil" ejercitando acción reivindicatoria, desocupación de dicho inmueble, entrega física-material y jurídica de la posesión del bien ya descrito, todo esto en beneficio del cliente.**

Segunda.- El cliente, designa como 'Gestor de Enlace' entre el abogado y 'El cliente' a *****
*****.

Tercera. El abogado acepta el cargo de asesor encomendado por el cliente, obligándose a dedicar todo el tiempo necesario y a poner toda su ciencia al servicio del mismo en aras de obtener resultados favorables en beneficio de su cliente en todas las instancias que el negocio lo requiera.

Cuarta.- El precio de los servicios profesionales, es decir, los honorarios profesionales que de 'el abogado', serán por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán pagados por el cliente en la forma siguiente:

La cantidad \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) el día 22 del mes de septiembre del año 2013, siendo el pago en efectivo, quedando debidamente claro que el cliente absorberá todos los gastos correspondientes que se generen en el juicio correspondiente, independientemente de las etapas procesales en que se encuentra cualquier juicio relacionado con el inmueble materia de la litis.

Quinta. Ambas partes establecen de manera recíproca que la cantidad estipulada en la cláusula anterior será pagada a 'el abogado' por 'el cliente' aun cuando este último se retracte, desista, suspenda, llegue a reconciliarse o efectúe algún convenio con la contraparte, sin importar el estado o la etapa procesal en que se encuentre el negocio por el cual fue contratado 'el abogado', siendo obligación del mismo velar por los intereses de su cliente y de obtener mediante los medios legales, óptimos resultados en favor del mismo.

[...] “ (el subrayado no es de origen)

-El mismo par de recibos de honorarios exhibido por la denunciante.

-Un recibo por cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, signado el diez de octubre del dos mil trece -supuestamente- por el *****
*****, por concepto de gastos, impuestos y honorarios generados por la elaboración, autorización y tramitación de la escritura que contenía la protocolización de juicio sucesorio intestamentario del inmueble descrito por la aquí ofendida.

Documentales privadas que adminiculadas a las pruebas ya referidas, constituyen una serie de indicios que no sólo le otorgan credibilidad a lo narrado por la afectada, sino que además resultan aptas y suficientes para acreditar el hecho que denunció, pues tal adminiculación nos lleva al conocimiento de que, efectivamente, el activo había celebrado con la pasivo un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, en el que se comprometió a velar por los interés y obtener mediante medios legales, óptimos resultados en favor de ella, en específico una demanda del tipo juicio civil, ejercitando acción reivindicatoria, para lograr la desocupación y entrega física y jurídica de la posesión de la finca propiedad de la pasivo. Lo cual como ya se dijo no cumplió, pues cuando un tercero promovió diligencias a favor del activo, para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue solo para hacerse sabedor de ese tramite. De ahí que resulte útil para acreditar **el primero y segundo** de los elementos del tipo penal en estudio.

En consecuencia, al relacionar armónicamente los elementos de prueba descritos y valorados en los párrafos precedentes,

adminiculados entre sí en forma lógica y jurídica, se consideran idóneos para comprobar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto en el artículo 155 fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, ya que del material de convicción ponderado se llega a la apreciación fáctica que un sujeto activo en su calidad de abogado patrono desde el veintidós de marzo del dos mil trece, firmó un contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales con la directamente agraviada *****
***** para escriturar en favor de ésta la *****
***** (*****)

*****, así como para promover juicio civil para ejercer la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física, material y jurídica de la posesión de esa heredad, sin embargo cuando un supuesto tercero promovió diligencias en favor del activo para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue sólo para hacerse sabedor de ese trámite. Todo lo cual causó un daño de tipo económico a la pasivo, pues ésta pagó por la prestación del servicio contratado la cantidad total de \$317,820.00 tres cientos diecisiete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, servicio que, como ya se expuso, el abogado abandonó sin motivo justificado; quedando así legalmente justificados en los términos de los arábigos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, el tipo penal de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto en el artículo 155 fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

V.- DE LA PLENA RESPONSABILIDAD.- Por lo que a este concepto refiere, los suscritos Magistrados consideramos que se justifica la plena responsabilidad penal de *****
*****, en la comisión del delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto en el artículo 155 fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****; ya que se advierte de todos y cada uno de los medios de prueba analizados anteriormente al tenor de lo establecido por el numeral 262 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado, la acreditación del hecho en el que se pone de manifiesto que *****
***** en su calidad de abogado patrono desde el veintidós de marzo del dos mil trece, firmó un contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales con la directamente agraviada ***** para escriturar en favor de ésta la *****
***** (*****) *****
*****,
*****,
*****, así como para promover juicio civil para ejercer la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física, material y jurídica de la posesión de esa heredad, sin embargo cuando un supuesto tercero promovió diligencias en favor de *****
***** y otro, para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención de éste fue sólo para hacerse sabedor de ese trámite. Todo lo cual causó un daño de tipo económico a la pasivo, pues ésta pagó por la prestación del servicio contratado la cantidad total de \$317,820.00 tres cientos diecisiete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, servicio que, como ya se expuso, el abogado **

*****, abandonó sin motivo justificado. Desprendiéndose así

que el sentenciado *****
*****, por si mismo en forma dolosa,
cometió el delito que se le imputa pues abandonó el negocio al cual
se había comprometido con su cliente, sin motivo justificado; por lo
que al efecto es factible establecer que su grado de intervención
encuadra en el supuesto a que se refiere en el artículo **11 fracción
II, del Código Penal para el Estado de Jalisco**, ya que el acusado
por si mismo cometió el delito que se le imputa; además de que el
inodado obró dolosamente, por lo tanto, su conducta de acción en
este caso concreto es a título de dolo directo, es decir, la máxima
intención de realizar el acto criminoso, lo que quedó plenamente
acreditado en actuaciones, pues, la realización de los hechos y su
consecuencia, lo hizo en forma consciente y voluntaria ya que tuvo
el dominio del hecho delictivo, puesto que de manera concreta y
material pudo decidir sobre la continuación, ejecución e interrupción
del cauce delictivo, por lo que su actuar se situó como doloso, en
términos del artículo **6 fracción I, del Código Penal Estatal**.

Afirmación la anterior que se acredita con el contenido de los
medios de prueba que se integran a la causa penal en estudio,
como en su caso y por su importancia resulta en primer término con
la denuncia presentada por *****
*****, de fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, de la
que se desprende: "...I.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 22
veintidós de Marzo del año 2013 dos mil trece, la suscrita me presente en las
oficinas del licenciado *****
*****, en la *****
***** "*****",
*****, con la finalidad
de solicitarle sus servicios profesionales toda vez que la suscrita ocupaba se
llevara un trámite Judicial, respecto a una *****

*****,

de la cual no la quiere desocupar la persona que se hace vivir en la misma diciéndome que el trámite que yo necesitaba era el de llevar a cabo una demanda del tipo “JUICIO CIVIL” EJERCITANDO ACCIÓN REINVIDICANTORIA, DESOCUPACIÓN DE DICHO INMUEBLE, ENTREGA FÍSICA MATERIAL Y JURÍDICA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE, por dicho trámite se estipuló que el pago por los honorarios sería por la cantidad de \$200,000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N, cantidad que la suscrita debería entregar a EL ABOGADO, a más tardar el día 22 de Septiembre del año 2013. Motivo por el cual me vi en la necesidad de conseguir un préstamo hipotecario, ya que no me era posible reunir tal cantidad, y con la finalidad de que estuviera en posibilidades de pagar al profesionista denunciado, me contactaron con el *****

con quien el profesionista denunciado llegó a un acuerdo de cubrir los intereses de dicho préstamo, sin que a la fecha haya entregado cantidad alguna, según me lo ha manifestado el *****

es el caso que tal y como consta en el recibo que se presenta como ANEXO, el día 12 de Diciembre del año 2013, entregué la cantidad señalada, con la promesa por parte del profesionista del Derecho hoy denunciado, de que mi juicio ya estaba en trámite. Cabe Aclarar que días antes me comento, que no podía iniciar el trámite porque no tenía la escritura de la casa, lo cual es de todos sabidos que no era indispensable, ya que la suscrita contaba con copia de la sentencia de adjudicación de dicho inmueble, y el profesionista denunciado tenía en su poder la copia certificada de la misma, sin embargo me hizo saber que necesitaba \$117,820.00 diecisiete mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n., para el pago de las escrituras, predial, y otros gastos del inmueble, cantidad que de igual forma entregué al profesionista y a su gestora, *****

sin que hasta la fecha me hayan entregados recibos oficiales por dichas cantidades, y en el recibo correspondiente a los \$200,000.00 doscientos mil pesos 00/100 m.n, entregados, manifiesta que por concepto de los Juzgados 2° Familiar y en el Juzgado 4° familiar, respectivamente, lo cual es incorrecto en razón de que no fueron abogados ni autorizados en dichos juicios y además no había necesidad de llevar dichos trámites antes mencionados ya que yo misma le entregué las copias certificadas de las Adjudicaciones respecto del inmueble mencionado, días

después, ya no localicé al demandado en dicho domicilio, y me vi en la necesidad de indagar el nuevo domicilio, el cual se encuentra en la *****

*****,
*****. II.- El señor *****
*****, en su carácter de ABOGADO, se obligó con la suscrita a realizar juicios en todas sus etapas, como “JUICIO CIVIL” EJERCITANDO ACCIÓN REIVINDICATORIA, DESOCUPACIÓN DE DICHO INMUEBLE, ENTREGA FÍSICA MATERIAL Y JURÍDICA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE de mi propiedad *****

*****,
*****, sin que hasta la fecha tenga conocimiento de algún juicio o trámite realizado para obtener la suscrita la posesión de dicho inmueble, el abogado me dio el número de expediente 1302/2013, ventilado en el Juzgado 4 cuarto de lo Civil, asegurándome que el día 12 de Febrero, se llevaría a cabo la diligencia donde se iba a desalojar a las personas que habitan la finca de mi propiedad, sin embargo a inicios de Marzo, en razón de no fue posible contactarme con el profesional denunciado ni con su gestora, acudí al juzgado 4° de lo civil de este Primer Partido Judicial, con la finalidad de entrevistarme con el Juez, quien me informó que yo no era parte en dicho Juicio, no obstante que le mostré mis escrituras me dijo nuevamente que no aparecía en dicho juicio como del que estaban tramitando mis abogados es el motivo por el cual me presente ante esta fiscalía a denunciarlos por el delito de responsabilidad Profesional y fraude. III.- Como he mencionado en párrafos anteriores, entregue al profesional denunciado las diversas cantidades de \$117,820.00 ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n., para el supuesto pago de las escrituras, predial, y otros gastos del inmueble de mi propiedad, cantidad que de igual forma entregue al profesional y a su gestora *****
*****, así como \$200,000.00 doscientos mil pesos 00/100 m.n., más supuestamente por honorarios, del juicio restitutorio, aún cuando en el concepto de dicho recibo manifiesta que por concepto de los juicios sucesorios cuyos número de expediente son 1248/93 y 1891/2002, ventilados en los Juzgados 2° Familiar y

el trámite que se necesitaba era una demanda civil para ejercitar la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física y jurídica de la posesión del inmueble, y que por ese trámite le cobraría doscientos mil pesos, suma que según afirma la denunciante, consiguió mediante préstamo que le facilitó *****
***** y, una vez recibido, el doce de diciembre del dos mil trece, entregó la cantidad pactada al activo y a su gestora *****
*****. Agregó que el activo también le pidió ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos para pagar las escrituras, predial y otros gastos del inmueble para iniciar el trámite solicitado, los cuales también le entregó, sin embargo, hasta la fecha de su denuncia no tenía conocimiento de juicio alguno o trámite para que la deponente recuperara la posesión de su inmueble, sino que el abogado le dio el número de expediente 1302/2013, ventilado en el Juzgado 4 Cuarto de lo Civil, asegurándole que el día 12 de febrero, se llevaría a cabo la diligencia donde se iba a desalojar a las personas que habitan la finca de su propiedad, sin embargo, a inicios de marzo, en razón de que no fue posible contactarse con el profesionalista denunciado ni con su gestora, acudió al Juzgado 4° de lo Civil de este Primer Partido Judicial, con la finalidad de entrevistarse con el Juez, quien le informó que ella no era parte en dicho juicio. Por lo que al consultar el boletín de dicho asunto, se da cuenta que ella no aparecía como parte pues ni siquiera había sido admitido y, dado que el activo no realizó el trámite solicitado, es que lo denuncia.

Por consiguiente su deposado resulta útil para acreditar la responsabilidad del aquí acusado, pues se pone en evidencia el señalamiento y la imputación directa que efectúa en su contra, señalándolo como el sujeto que en su calidad de abogado patrono desde el veintidós de marzo del dos mil trece, firmó un contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales con ella para escriturar en favor de ésta la *****

***** (*****)

*****,

*****,

*****,

así como para promover juicio civil para ejercer la acción reivindicatoria, desocupación y entrega física, material y jurídica de la posesión de esa heredad, sin embargo cuando un supuesto tercero promovió diligencias en favor del activo para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue sólo para hacerse sabedor de ese trámite. Todo lo cual causó un daño de tipo económico a la pasivo, pues ésta pagó por la prestación del servicio contratado que, como ya se expuso, el abogado abandonó sin motivo justificado, pues en ningún momento realizó tramite alguno para recuperar la posesión de la finca a lo cual se había comprometido.

Se corrobora lo anterior con los dos recibos ofertados por la ofendida de fecha doce de diciembre del dos mil trece, en los que consta que *****

*****,
recibieron de la denunciante las sumas de doscientos mil pesos (\$200,00.00) y ciento diecisiete mil ochocientos veinte pesos (\$117,820.00), por los conceptos siguientes: -Por honorarios de los juicios 1248/1993 y 1891/2002, tramitados en los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Familiar (se entiende que del Estado), respectivamente. -Por gastos extras de los referidos juicios civiles, gastos notariales y "préstamo personal".

Documentales privadas, que adminiculadas al resto de los medios de prueba adquieren valor indiciario en términos del artículo 274 del Código Procesal Penal Estatal, para dar credibilidad a lo narrado por la ofendida, pues se logra acreditar que le fue entregado al aquí activo *****
*****,
las cantidades amparadas

pesos 00/100 moneda nacional, por lo que quedaría asegurado mi pago con dicha finca, por lo que al estar de acuerdo el de la voz, nos quedamos de ver en el día 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, ante el *****
*****. Por lo que siendo el día señalado, en dicha notaria de la cual es titular el *****
, en la cual se encontraban presentes los ***
***** y el de la voz realizamos el Contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca por la cantidad de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional, por lo que en dicho momento le entregue una parte con un cheque y la otra en efectivo, misma que contaron entre *****
*****, por lo que una vez que lo contaron el efectivo que era la cantidad de \$140,000.00 ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional lo metió en su portafolio el ***** y el cheque por la cantidad restante al ser nominativo se lo quedo la señora *****, por lo que una vez que firmamos el testimonio, nos retiramos de la Notaria. Por lo cual al mes del vencimiento del primer pagaré en el despacho de *****

***** me entrego la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 moneda nacional, por lo que al mes siguiente al solicitarle el pago correspondiente, me informo el ***** que él no me entregaría la cantidad que me pusiera de acuerdo con la señora *****, por lo que me comunique con ella para pedirle la mensualidad, por lo que me contesto que los abogados se encargarían de entregarme dicha cantidad, hasta en tanto ella vendiera su finca, por lo que al pedirle el dinero a los abogados me decían que la encargada era la señora *****, por tal motivo al ser ella la beneficiaria del préstamo le solicitamos el dinero, por tal motivo se trunco el asunto toda vez que *****
***** no tiene dinero para cubrir el monto y los abogados no me entregan la mensualidad pactada. En este momento exhibo el *****

***** del día 11 once de diciembre del 2013 dos mil trece, correspondiente al Contrato de

reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, realizado entre el de la voz y la señora *****, ante la Fe del *****

*****, de la cual dejo copias simples para su cotejo...”

Testimonio que para este apartado se le otorga valor indiciario de conformidad a lo previsto por el numeral 265 de la Ley procesal de la materia, el cual resulta útil para acreditar lo narrado por la ofendida en el sentido de dicho deponente manifestó haberle prestado a la denunciante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) porque el ***** le comentó que era para terminar unos trámites y que quedaría en garantía de pago una finca, así que el once de diciembre del dos mil trece, él y la pasivo se presentaron ante Notario y realizaron el contrato de adeudo, transacción e hipoteca, entregándole en ese momento la suma respectiva.

Abona a este apartado el contenido del *****
*****/*****

*****, Jueza Cuarto de lo Civil, mediante el cual remite la información del expediente 1302/2013.

Documento público el anterior conforme a lo que establece el ordinal 272 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que merece valor probatorio pleno atento a lo que dispone el diverso artículo 271 del Código Procesal en cita, al haber sido elaborado por funcionario público con apego en las atribuciones que la ley que regula su actuar le confiere, del cual se desprende, que en dicho juzgado a su cargo se tramitó el expediente 1302/2013 relativo a las Diligencias de Consignación Judicial de llaves, promovidas por *****

* (* * * * *) * * * * * ,
* * * * * ,
* * * * * . Que
esas diligencias sé hicieron en favor de * * * * *
* * * * * y otro; y que
el dos de enero del dos mil catorce, se previno al promovente para
que exhibiera copias de traslado completas y legibles; que el
catorce del mismo mes y año se requirió al promovente para
ratificar su escrito inicial para tener certeza de su firma,
apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no presentado su
trámite. Que con posterioridad a ese requerimiento, compareció por
escrito el citado * * * * *
* * * * * , y otro, **"a manifestarse sabedores
del trámite"**, así como a señalar domicilio para recibir notificaciones
y nombrar autorizado, pero el cuatro de febrero del dos mil catorce,
se tuvo por no presentado el trámite del promovente de las
diligencias porque éste no compareció a ratificar su escrito.
Finalmente, que * * * * * no
era parte en el trámite, ni *"tampoco se tuvo a * * * * *
* * * * * , como abogados patronos de ninguna
de las partes que acudieron a promover"*.

Lo anterior pone en evidencia la falta de actuación por parte del activo (como abogado de la ofendida), pues cuando un tercero promovió diligencias a favor del activo, para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue solo para hacerse sabedor de ese trámite. De ahí que resulte útil para acreditar su plena responsabilidad.

Se cuenta también con la Inspección Ocular en vía de Fe Ministerial realizada por el personal de la agencia del ministerio público, el día 10 diez de junio del año 2014 Dos Mil Catorce, de la

Por otra parte se allego el *****/*****

*****, Juez Cuarto de lo familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del expediente 1891/2002 a partir de la promoción de fecha 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece.

Así como el *****/*****,

**, Juez Segundo de lo familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, por el que remite copia certificada del expediente 1248/93.

Documentos públicos los anteriores conforme a lo que establece el ordinal 272 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que merece valor probatorio pleno atento a lo que dispone el diverso artículo 271 del Código Procesal en cita, al haber sido elaborados por funcionarios públicos con apego en las atribuciones que la ley que regula su actuar les confiere, de los cuales se desprende que aparece un escrito en el que la aquí ofendida nombró como abogados patronos tanto a *****
*****, como a *****
*****, a quienes los juzgadores civiles les tuvieron por discernidos esos cargos, además de constar que el primero de los citados realizó las gestiones para la protocolización y escrituración de la propiedad referida por la ofendida, sin embargo posterior a ello no realizó gestión alguna para recuperar la posesión de dicha propiedad a lo cual también se comprometió con la ofendida al momento de firmar el contrato de prestación de servicios.

Finalmente se toma en consideración para este apartado la declaración de *****
*****, mediante la cual refiere: "...Una vez

enterado del contenido de la denuncia penal interpuesta por la SRA. *****

***** contrato los servicios profesionales del suscrito

para arreglar los juicios sucesorios de sus señores padres *****

***** juicios que

se ventilaron en EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR Y CUARTO FAMILIAR, bajo los números de EXPEDIENTES 1248/93 y 1891/02 respectivamente, cabe señalar que la parte ofendida afirma indebidamente que ni siquiera tenía reconocido el carácter de abogado patrono; situación que es falsa, por lo que me permito anexar copias simples de los acuerdos respectivos en donde el juzgado reconoce mi carácter como abogado patrono juicios que evidentemente llegaron a su fin pues precisamente dicho bien, era producto de la masa hereditaria, esto es, ese producto es precisamente el bien inmueble que fue precisamente hipotecado, ahora bien los honorarios profesionales cobrados a la ahora ofendida fue precisamente el justo precio pactado en el contrato profesional cuota litis que celebramos las partes y que anexo a esta autoridad en copia simple y solicitando desde este momento se señale día y hora para efecto de realizar la compulsión respectiva de dicho contrato profesional, es un hecho notorio entre autoridades fedatarios públicos y postulantes que los contratos de hipoteca que se realizan ante la notaria, el notario se cerciora de que si sea la persona que comparece y que sea verdaderamente la firma de la persona que se obliga siendo por demás absurdo e inverosímil lo que afirma la parte ofendida, esto es, se afirma que el suscrito se comprometió a pagar las parcialidades del préstamo hipotecario siendo esto absurdo, mentiroso y fuera de lugar, pues es evidente que el que se obliga es el que paga, ahora bien, la ofendida no informa a esta fiscalía que el suscrito le presto para pagar las rentas de un departamento y que posteriormente el suscrito tuvo que demandarla ante la autoridad judicial por el pago de rentas y desocupación del inmueble referido juicio que se llevo en el Juzgado Quinto Civil bajo el número de EXPEDIENTE 566/2014, tampoco informo la ahora ofendida que el suscrito se entendió de prestarle para todos los pequeños y grandes gastos que se le ofrecían a la misma, el argumentar que yo me comprometí a pagar la hipoteca es un gran absurdo, el actuar de la ofendida, es el actuar de algunos; por que antes cuando la persona no tenía ni un solo centavo, para llevar sus juicios y para hacer sus gastos respectivos ahí si consideraba que el suscrito era muy

buen persona; y posteriormente cuando les toca pagar ahora soy un abogado sin vergüenza que abuso supuestamente de su cliente es mas, ahora resulta que yo me comprometí supuestamente a pagar la hipoteca, dicha afirmación es del todo absurda y fuera de lugar. El suscrito es un abogado serio que se dedica al ejercicio de nuestra profesión sin dañar a nadie como lo he llevado durante muchos años y es una situación muy delicada y del todo difamante realizar afirmaciones que nunca existieron, al suscrito le extraña la sobremanera que el prestamista *****
***** haya afirmado que el suscrito le entrego el primer pago e inclusive se presenta como testigo de cargo en la presente indagatoria, cabe señalar que el prestamista en cuestión, demando por la vía civil sumaria hipotecaria a la ahora ofendida y que dicha deuda al prestamista ya se le liquidado. Es un hecho notorio entre autoridades y postulantes que cuando existen este tipo de conflictos es común que en este caso la ahora ofendida haya negociado con el prestamista lo siguiente; yo te liquidado la deuda pero ayúdame en la denuncia penal que voy a interponer, es evidente que esta autoridad se percata de que la ahora ofendida trata de recuperar algunos dineros, dineros que como abogado me gane y que tan así es que las cosas se hicieron bien, que celebramos entre la ahora ofendida y el suscrito un contrato profesional de servicios, mejor llamado cuota litis y que en el mismo se plasmaban las condiciones de pago, y a la distancia esta persona trata de desprestigiarme profesionalmente. Es del todo evidente que la ahora ofendida cuando recibió su dinero del préstamo se hizo en presencia del señor notario, ante quien se hizo el préstamo hipotecario y que ya habiendo recibido sus dineros a la ahora ofendida pago comisiones, intereses, gastos de escrituración, gastos de hipoteca, varios y honorarios del suscrito, tan así se manejo el presente asunto en forma transparente que se le expidieron a la ahora ofendida los recibos correspondientes y el contrato conducente para el caso que respalda los dineros entregados, no puede ser sano pensar que nosotros los abogados trabajemos, cobremos y posteriormente nuestro mismo cliente no exija que le regresemos el mismo dinero que nos dio, o nos presenta una denuncia penal como en el caso aconteció, en la secuela en la presente averiguación previa podre comprobar que el suscrito siempre y en todo momento obro bajo los lineamientos legales, pues lo mas y único que pudiera decir la ahora ofendida sería que soy un abogado caro pero nunca sin vergüenza en ningún momento fue

sorprendida, tan es así que para que yo haya podido regularizar la situación jurídica del multicitado inmueble paso algún tiempo y siempre mi antes cliente estuvo conforme, es un hecho notorio entre autoridades y postulantes que los honorarios del abogado pueden pagarse al principio, al final o posteriormente de que hayan concluido los asuntos esto es de honorarios y en el caso que nos ocupa el suscrito pago peso a peso todos los gastos que se generaron para que se llevara a cabo la protocolización y escrituración del multicitado inmueble era evidente que me pagara mi dinero pues no nada mas hablábamos de honorarios profesionales, si no esta autoridad sabe que para llevar un juicio intestamentario que en este eran dos, hay gastos y se tuvieron que dar dineros para que se lograra exitosamente la protocolización del inmueble hipotecado. Y ahora pasado el tiempo ya que inclusive se pago la deuda hipotecaria el ahora ofendido pretende que se le devuelva dineros de mis honorarios que justamente me gane situación que bajo ninguna circunstancia lo permitiré pues este asunto le pudiera pasar a cualquier abogado que se dedique al ejercicio de la profesión, esto es, te pago ahorita y mañana te pido que me lo regreses. Desde este momento se me tenga por presente realizando mi declaración ministerial y solicitando se me señale día y hora para efecto de ratificar el presente, de igual forma se me tenga por presente anexando la siguiente documentación que me permito enlistar 1.- Contrato de arrendamiento de la ahora ofendida cuando el suscrito le presto para el mismo. 2.- Demanda que interpuse para requerirle a ala ahora ofendida el pago de rentas y la desocupación del mismo inmueble. 3.- El contrato cuota litis o de servicios profesionales. 4.- Recibo por concepto de gastos notariales, gastos extras respecto a los juicios cuyos números de expediente son 1248/93 y 1891/02 ventilados en el juzgado SEGUNDO Y CUARTO FAMILIAR. 5.- Recibo que expide el *****

***** en donde consta los dineros que el suscrito pago. 7.- Acuse donde acepta el cargo como abogado patrono del juicio sucesorio en el juzgado cuarto de lo familiar bajo el número de expediente 1891/2002 presentado el 16 de mayo del 2013. 8.- Acuse donde acepta el cargo como abogado patrono del juicio sucesorio en el juzgado segundo de lo familiar bajo el número de expediente 1248/93 presentado el 15 de mayo del 2013....”.

Declaración del inculpado que por reunir los requisitos que para su valoración exigen los numerales 193 y 194 del Código de Procedimientos penales, merece valor probatorio divisible de confesión al tenor de artículo 263 de la Ley Adjetiva penal del Estado, ya que el que la emite acepta y reconoce haber sido contratado por la denunciante para arreglar los juicios sucesorios de sus padres 1248/93 y 1891/02, en los que se les reconoció su carácter como abogado patrono; que los honorarios profesionales cobrados y que aparece en los recibos que se le expidieron fueron el precio pactado en el contrato profesional cuota litis que celebraron las partes y que anexa a la autoridad ministerial en copia simple, para protocolizar y escriturar la finca de la agraviada; por ende tal depositado adquiere el valor probatorio de confesión divisible pues en actuaciones se desprende que fue vertido por una persona mayor de edad, que declaró sin coacción ni violencia con la asistencia de un defensor, en la cual admite hechos que le perjudican y que incluso son acordes con lo que señala la ofendida, y si bien es cierto el procesado, no reconoció haberse comprometido para lograr la desocupación y entrega física y jurídica de la posesión de la finca propiedad de la pasivo; también lo es que esta omisión de los hechos, resulta contraria a las demás constancias procesales, en específico al contrato de prestación de servicios profesionales que el mismo ofertó como prueba al declarar ante el órgano investigador y en el cual se advierte plasmada su firma. De ahí que su depositado resulte útil para acreditar su plena responsabilidad. Cobra aplicación al respecto la ejecutoria cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 385, bajo la voz: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE**. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el

sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Cabe destacar que activo anexó las pruebas que se citan a continuación:

-El "Contrato de cuota litis o prestación de servicios profesionales" entre la hoy quejosa como "cliente" y el aquí tercero interesado *****
*****, como "abogado prestador de servicios profesionales", en cuya cláusula primera consta que éste fue contratado para protocolizar la finca referida por la agraviada y que le fue adjudicada mediante sentencia pronunciada en el expediente 1891/2002 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar, precisándose en la parte final de esa cláusula, así como de la segunda a la quinta cláusula lo que sigue y:

"[...] y asimismo el abogado llevará otros juicios en todas sus etapas como "juicio civil" ejercitando acción reivindicatoria, desocupación de dicho inmueble, entrega física-material y jurídica de la posesión del bien ya descrito, todo esto en beneficio del cliente.

Segunda.- El cliente, designa como 'Gestor de Enlace' entre el abogado y 'El cliente' a la licenciada en derecho *****
*.

Tercera. El abogado acepta el cargo de asesor encomendado por el cliente, obligándose a dedicar todo el tiempo necesario y a poner toda su ciencia al servicio del mismo en aras de obtener resultados favorables en beneficio de su cliente en todas las instancias que el negocio lo requiera.

Cuarta.- El precio de los servicios profesionales, es decir, los honorarios profesionales que de 'el abogado', serán por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serán pagados por el cliente en la forma siguiente:

La cantidad \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) el día 22 del mes de septiembre del año 2013, siendo el pago en efectivo, quedando

debidamente claro que el cliente absorberá todos los gastos correspondientes que se generen en el juicio correspondiente, independientemente de las etapas procesales en que se encuentra cualquier juicio relacionado con el inmueble materia de la litis.

Quinta. Ambas partes establecen de manera recíproca que la cantidad estipulada en la cláusula anterior será pagada a 'el abogado' por 'el cliente' aun cuando este último se retracte, desista, suspenda, llegue a reconciliarse o efectúe algún convenio con la contraparte, sin importar el estado o la etapa procesal en que se encuentre el negocio por el cual fue contratado 'el abogado', siendo obligación del mismo velar por los intereses de su cliente y de obtener mediante los medios legales, óptimos resultados en favor del mismo.

[...] “ (el subrayado no es de origen)

-El mismo par de recibos de honorarios exhibido por la denunciante.

-Un recibo por cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, signado el diez de octubre del dos mil trece -supuestamente- por el *****
*****, por concepto de gastos, impuestos y honorarios generados por la elaboración, autorización y tramitación de la escritura que contenía la protocolización de juicio sucesorio intestamentario del inmueble descrito por la aquí ofendida.

Documentales privadas que adminiculadas a las pruebas ya referidas, constituyen una serie de indicios que no sólo le otorgan credibilidad a lo narrado por la afectada, sino que además resultan aptas y suficientes para acreditar el hecho que denunció, pues tal adminiculación nos lleva al conocimiento de que, efectivamente, el activo había celebrado con la pasivo un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, en el que se comprometió a velar por los interés y obtener mediante medios legales, óptimos resultados en favor de ella, en específico una demanda del tipo

juicio civil, ejercitando acción reivindicatoria, para lograr la desocupación y entrega física y jurídica de la posesión de la finca propiedad de la pasivo. Lo cual como ya se dijo no cumplió, pues cuando un tercero promovió diligencias a favor del activo, para entregar las llaves de la referida propiedad, la intervención del activo fue solo para hacerse sabedor de ese tramite. De ahí que resulte útil para acreditar su responsabilidad.

Siendo así que con los medios de prueba anteriormente enunciados y valorados, se tiene justificada la responsabilidad penal plena del enjuiciado *****
*****, en la comisión del delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto por el artículo 155 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
***, satisfaciéndose las exigencias del diverso 293 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al haber elementos de convicción suficientes para condenar, no encontrándose actualizada alguna excluyente de responsabilidad como lo son las de inculpabilidad, imputabilidad o justificación en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal para el Estado.

VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado, y proceder a la adecuación de la pena que debe imponerse a *****
*****, al haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto por el artículo 155 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

*/*****

consultable a fojas 531 de autos originales, de la que se desprende que el implicado no registró antecedentes penales anteriores a esta causa, por lo que jurídicamente se ubica al implicado como delincuente PRIMARIO, documental que adquiere valor de prueba plena al tenor de los cardinales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Sus costumbres se aprecian que corresponden a los de la clase media de nuestro pueblo, atendiendo a la zona urbana donde se desenvuelve, así como a los ingresos económicos que percibe, y principalmente el grado de estudios con el que cuenta, atendiendo al dictamen del profesor normalista que obra en autos a fojas 748 (tomo II) de autos originales; no presenta retardo ni alteraciones mentales, lo que se advierte del dictamen médico psiquiatra, por tanto es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, reúne requisitos de imputabilidad, consultable en autos a fojas 747 (tomo II) de autos principales, dictámenes que adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, en virtud de no haber sido materia de objeción por alguna de las partes.

Enseguida, resulta oportuno el estudio de la naturaleza del delito, el cual es de los considerados como doloso toda vez que intervino su voluntad para ejecutarlo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 fracción I del Código Penal del Estado, no se encuentra previsto como delito grave de acuerdo a lo previsto por el numeral 342 del Enjuiciamiento Penal del estado de Jalisco, respecto a las circunstancias exteriores de su ejecución; con su actuar, no corrió peligro alguno al ejecutar el ilícito, pero si puso en riesgo el

patrimonio de la pasivo pues al dejar de actuar e incumplir con lo pactado le causó un daño económico; entre el activo y pasivo no existen vínculos de parentesco, amistad y nacidos de otras relaciones sociales, el grado de participación en la comisión del ilícito del acusado fue en la etapa de ejecución, actuando como AUTOR MATERIAL DIRECTO, ya que fue él quien tomó la decisión de ejecutar el ilícito pues no obstante de haberse comprometido a velar por los intereses de la pasivo y haber cobrado por ello, dejo de cumplir su labor como abogado, por todo lo anterior los suscritos magistrados concluyen que la peligrosidad del enjuiciado *****

****, es **mínima** por lo que se considera justo y apegado a derecho CONDENARLO a una pena de **03 tres meses de prisión y multa por la cantidad de \$1345.80 (un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época y comisión del evento delictuoso, a razón de \$67.29 por día, que deberá cubrir a favor de la Secretaría de Finanzas del estado de Jalisco; así como a la inhabilitación para ejercer la profesión de abogado por el lapso de 3 días**, lo anterior tomando en consideración que el legislador utiliza el termino “hasta dos años”, esto significa que la sanción es en función al grado de culpabilidad en que se ubicó al delinciente, que en el caso se estimó como mínima, resulta procedente la penalidad mínima que prevé la Ley en el artículo 20 del Código Penal Estatal, consistente en tres días.

La pena impuesta deberá surtir efectos en el Centro de Reinserción Social número 01 uno en el Estado, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal.

Pena que se entiende con derecho a gozar de algunos de los beneficios de la Libertad anticipada, previstos por el numeral 141 de la Ley de Ejecución de Penas y medidas de seguridad del estado de

Jalisco, en los tiempos y requisitos que para cada beneficio se establecen, siempre y cuando no opere algún impedimento legal para acceder al beneficio de que se trate. Sin que lo anterior le irroque agravio alguno, al sentenciado pues se le impuso la sanción mínima, cobrando aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82, el cual a la letra reza: **“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

VII.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por lo que a este concepto refiere, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25, del 94 al 101 del Código Penal del Estado de Jalisco, en concepto de los suscritos magistrados se estima procedente condenar al acusado ***** ***** al pago de la reparación del daño, a favor de la ofendida *****, cuya cuantificación deberá acreditarse durante **el incidente de ejecución de sentencia**, a efecto de que se aporten las pruebas que acrediten el monto total y real, tomando en consideración que si bien es cierto se acreditó que la ofendida le entregó como pago por concepto de honorarios la cantidad total de \$317,820.00 pesos, también cierto resulta que el aquí activo si realizó parte de lo pactado en el contrato de prestación de servicios pues realizó las gestiones para lograr la protocolización a favor de la ofendida dentro de los juicios sucesorios, y a partir de ahí abandonó el negocio pues ya no efectuó gestión alguna a fin de conseguir la posesión a la cual también se había comprometido.

Se sostiene lo anterior toda vez que por mandato constitucional según lo dispuesto en el artículo 20 constitucional en su apartado B) fracción IV de la *Lex Legum*, anterior a sus reformas del 18 de junio del año 2008 dos mil ocho, aplicable al presente caso, establece como derecho de la víctima a que se le repare el daño y la obligación del Juzgador de no absolver al sentenciado en caso de que se haya emitido sentencia condenatoria y en caso de no existir bases sólidas por las cuales deba efectuar su quantum podrá efectuarse en ejecución de sentencia, toda vez que la reparación del daño como derecho constitucional de la víctima u ofendido del ilícito, establece como garantía individual a la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del

ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional, la jurisprudencia 145/2005 derivada por contradicción de tesis, por lo tanto obligatoria para este Tribunal en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo por referirse al presente caso, emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página: 170, del rubro y texto siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo

que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.”

VIII.- AMONESTACIÓN.- Al ahora sentenciado *****

*, para que no reincida, haciéndole la advertencia de ley a que se refiere los ordinales 30 del Código Penal del Estado, en relación al diverso numeral 295 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, ello en audiencia pública una vez que cause estado la resolución y prevalezca el sentido del fallo.

IX.- DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- Por otra parte y

toda vez que la sanción de prisión impuesta al acusado *****

***, deriva de la comisión de delito de naturaleza dolosa, dicha circunstancia acorde a los artículos 33, 34 fracción III y 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco, trae consigo la suspensión de sus derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, cuando no sea único heredero, perito, depositario, interventor judicial, sindico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, misma que empezara contar desde que cause ejecutoria esta resolución y durara todo el tiempo de la condena, es por ello entonces que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena comunicar el sentido de la misma a la Dirección del Registro Estatal de Electores del Instituto Electoral del Estado de Jalisco; Lo anterior acorde a lo previsto en el artículo 38 fracción VI de la Constitución Federal. Sin que pase por desapercibido para los suscritos, que el Representante de la Institución Ministerial, haya dejado de hacer tal petición, ya que la

imposición de la misma se surte por ministerio de ley, al ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta por un delito de naturaleza dolosa, tal y como así se estipula en el precitado arábigo 35 de la legislación sustantiva de la materia, siendo aplicable al caso por considerarla aplicable en lo conducente, por lo que en su texto informa, aquella tesis de jurisprudencia, localizable y consultable bajo el siguiente registro, título y texto; Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Junio de 2009. Pág. 267. bajo la voz: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los Artículos 316, 317, 320, 325, 327 y demás relativos y aplicables del Código de

Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio de garantías número **215/2017** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa *****, **se deja insubsistente** la resolución dictada por esta Soberanía de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDA.- Se **revoca** la sentencia definitiva pronunciada el 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa número 225/2015-B, instruida en contra de *****, por el delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto por el artículo 155 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****.

TERCERA.- Por las razones expuestas en la presente resolución se condena a *****, a compurgar una pena de **03 tres meses de prisión y a pagar una multa por la cantidad de \$1,345.80 (un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional)** equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época y comisión del evento delictuoso, a razón de \$67.29 por día, que deberá cubrir a favor de la Secretaría de Finanzas del estado de Jalisco; **así como a la inhabilitación para**

ejercer la profesión de abogado por el lapso de 3 días; al haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES, previsto por el artículo 155 fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****; por lo que se instruye al Juez de la causa instrumentar el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTA.- De igual forma por las razones expuestas en la presente resolución, se condena a *****
***** al pago de la reparación del daño, a favor de la ofendida *****
*****, cuya cuantificación deberá acreditarse durante el incidente de ejecución de sentencia, lo anterior en los términos precisados en el considerando VII, de la presente resolución.

QUINTA.- Remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento de que ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria de amparo por él dictada en el juicio de garantías 215/2017.

SEXTA.- De igual forma remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Ignacio Correa González, quien autoriza y da fe.

RAG/V/brl.

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz

Magdo. Armando Ramírez Rizo

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Secretario de Acuerdos Ignacio Correa González.